

ESTA INFORMACION NO TIENE CARÁCTER JURIDICO NI VALIDEZ OFICIAL

Referencia: 91/04002

Rango: REAL DECRETO

Oficial-Número: 162/1991

Disposición-Fecha: 08-02-1991

Departamento: MINIST. DE RELAC. CON LAS CORTES Y DE LA SECR. DEL GOBIERNO

Publicación-Fecha: 15-02-1991

BOE-Número: 40/1991

Página: 5372

Título:

REAL DECRETO 162/1991, DE 8 DE FEBRERO POR EL QUE SE MODIFICA LA REGLAMENTACION TECNICO-SANITARIA PARA LA FABRICACION, COMERCIALIZACION Y UTILIZACION DE LOS PLAGUICIDAS.

Vigencia: 99-99-9999

Anterior-Ref:

DEROGA REAL DECRETO 2430/1985, DE 4 DE DICIEMBRE (DISP. 26960).

MODIFICA LA REGLAMENTACION APROBADA POR REAL DECRETO 3349/1983, DE 30 DE NOVIEMBRE (1984, DISP. 1791).

EN APLICACION NACIONAL DE:

DIRECTIVA 78/631/CEE, DE 26 DE JUNIO (DOCE L 206, DE 29.7.1978);

DIRECTIVA 81/187/CEE, DE 26 DE MARZO (DOCE L 88, DE 2.4.1981), Y

DIRECTIVA 84/291/CEE, DE 18 DE ABRIL (DOCE L 144, DE 30.5.1984).

DE CONFORMIDAD CON EL ART. 40.2 Y 5 DE LA LEY 14/1986, DE 25 DE ABRIL (DISP. 10499).

CITA:

ORDEN DE 11 DE MARZO DE 1987 (DISP. 7166);

DIRECTIVA 67/548/CEE, DE 27 DE JUNIO (DOCE NUM. 196, DE 16.8.1967);

REGLAMENTO APROBADO POR REAL DECRETO 2216/1985, DE 23 DE OCTUBRE (DISP. 24649);

REAL DECRETO 725/1988, DE 3 DE JUNIO (DISP. 17177);

ORDEN DE 14 DE MARZO DE 1988 (DISP. 7031), Y

REGLAMENTO APROBADO POR REAL DECRETO 150/1989, DE 3 DE FEBRERO (DISP. 3554).

Posterior-Ref:

DICTADA DE CONFORMIDAD, PROHIBIENDO LA COMERCIALIZACION DE PLAGUICIDAS DE USO AMBIENTAL: ORDEN DE 4 DE FEBRERO DE 1994 (REF. 94/03824).

Indice:

COMERCIO

ESPECIALIDADES Y PRODUCTOS FARMACEUTICOS

EXPORTACIONES

IMPORTACIONES

INSECTICIDAS

PLAGUICIDAS

PRODUCTOS FITOSANITARIOS

REGLAMENTACIONES TECNICO-SANITARIAS

SANIDAD VETERINARIA

Texto:

LA REGLAMENTACION TECNICO-SANITARIA PARA LA FABRICACION, COMERCIALIZACION Y UTILIZACION DE PLAGUICIDAS, APROBADA POR REAL DECRETO 3349/1983, DE 30 DE NOVIEMBRE (**BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO** DE 24 DE ENERO DE 1984), REQUIERE SER MODIFICADA PARA ARMONIZARLA A LO ESTABLECIDO EN LA DIRECTIVA 78/631/CEE, DE 26 DE JUNIO (**DIARIO OFICIAL DE LA COMUNIDAD ECONOMICA EUROPEA** NUMERO L 206, DE 29 DE JULIO DE 1978), MODIFICADA POR LAS DIRECTIVAS 81/187/CEE, DE 26 DE MARZO (**DIARIO OFICIAL DE LA COMUNIDAD ECONOMICA EUROPEA** NUMERO L 88, DE 2 DE ABRIL DE 1981) Y 84/291/CEE, DE 18 DE ABRIL (**DIARIO OFICIAL DE LA COMUNIDAD ECONOMICA EUROPEA** NUMERO L 144, DE 30 DE MAYO DE 1984), SIN PERJUICIO DE LO DISPUESTO EN LA ORDEN DE 11 DE MARZO DE 1987 (**BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO** DEL 21), POR LA QUE SE FIJAN LOS LIMITES MAXIMOS DE RESIDUOS DE PLAGUICIDAS EN PRODUCTOS VEGETALES, QUE MANTIENE SU VIGENCIA.

LA DIRECTIVA 78/631/CEE, DE 26 DE JUNIO, SOBRE CLASIFICACION, ENVASADO Y ETIQUETADO DE PREPARADOS PELIGROSOS (PLAGUICIDAS), EMANA DE LA DIRECTIVA 67/548/CEE, DE 27 DE JUNIO (**DIARIO OFICIAL DE LA COMUNIDAD ECONOMICA EUROPEA** NUMERO L 196, DE 16 AGOSTO DE 1967), LA CUAL, JUNTO CON SUS POSTERIORES MODIFICACIONES Y ADAPTACIONES AL PROGRESO TECNICO, HA SIDO TRASPUESTA A LA NORMATIVA ESPAÑOLA EN EL REGLAMENTO SOBRE DECLARACION DE SUSTANCIAS NUEVAS Y CLASIFICACION, ENVASADO Y ETIQUETADO DE SUSTANCIAS PELIGROSAS, APROBADO POR REAL DECRETO 2216/1985, DE 23 DE OCTUBRE (**BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO** DE 27 DE NOVIEMBRE), Y MODIFICADO POR EL REAL DECRETO 725/1988, DE 3 DE JUNIO (**BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO** DE 9 DE JULIO), EN CUYA DISPOSICION ADICIONAL SE ESTABLECE IGUALMENTE LA NECESIDAD DE ADAPTACION DE LA REGLAMENTACION TECNICO-SANITARIA DE LOS PLAGUICIDAS.

EL PRESENTE REAL DECRETO SE DICTA AL AMPARO DE LO DISPUESTO POR EL ARTICULO 149, 1, 16. , DE LA CONSTITUCION Y DE ACUERDO CON LO PREVISTO POR EL ARTICULO 40, APARTADOS 2 Y 5, DE LA LEY 14/1986, DE 25 DE ABRIL, GENERAL DE SANIDAD.

EN SU VIRTUD, A PROPUESTA DE LOS MINISTROS DE ECONOMIA Y HACIENDA, DE INDUSTRIA Y ENERGIA, DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION Y DE SANIDAD Y CONSUMO, OIDOS LOS SECTORES AFECTADOS, PREVIO INFORME PRECEPTIVO DE LA COMISION INTERMINISTERIAL PARA LA ORDENACION ALIMENTARIA, DE ACUERDO CON EL CONSEJO DE ESTADO Y PREVIA DELIBERACION DEL CONSEJO DE MINISTROS EN SU REUNION DEL DIA 8 DE FEBRERO DE 1991, DISPONGO:

ARTICULO UNICO. LA REGLAMENTACION TECNICO-SANITARIA PARA LA FABRICACION, COMERCIALIZACION Y UTILIZACION DE PLAGUICIDAS, APROBADO POR REAL DECRETO 3349/1983, DE 30 DE NOVIEMBRE, SE MODIFICA EN LOS SIGUIENTES TERMINOS:

PRIMERO. EL ARTICULO 2. QUEDA AMPLIADO CON LA INCLUSION DEL APARTADO SIGUIENTE:

2.15 PARA LOS INGREDIENTES ACTIVOS PLAGUICIDAS QUE SEAN SUSTANCIAS QUIMICAS, SON ASIMISMO DE APLICACION LAS RESTANTES DEFINICIONES ESTABLECIDAS EN EL ARTICULO 2. DEL REGLAMENTO DE SUSTANCIAS NUEVAS Y CLASIFICACION, ENVASADO Y ETIQUETADO DE SUSTANCIAS PELIGROSAS (EN LO SUCESIVO REGLAMENTO DE SUSTANCIAS), APROBADO POR REAL DECRETO 2216/1985, DE 23 DE OCTUBRE.

SEGUNDO. EL ARTICULO 3. QUEDA REDACTADO EN LOS TERMINOS SIGUIENTES:

ARTICULO 3. CLASIFICACION.

3.1 CUANDO CORRESPONDA POR SU GRADO DE PELIGROSIDAD PARA LAS PERSONAS, LOS PLAGUICIDAS SE CLASIFICAN DE LA SIGUIENTE FORMA:

A) LOS PREPARADOS Y DEMAS PRODUCTOS DIRECTAMENTE UTILIZABLES COMO PLAGUICIDAS, ATENDIENDO A LAS CLASES O CATEGORIAS DE PELIGROSIDAD DEFINIDAS EN EL ARTICULO 3. DEL REGLAMENTO DE SUSTANCIAS, CON LOS CRITERIOS DE CLASIFICACION QUE SE ESPECIFICAN EN LOS APARTADOS 3.2 A 3.7 DEL PRESENTE ARTICULO. CUANDO CORRESPONDA CONSIDERAR OTROS ASPECTOS DE PELIGROSIDAD DISTINTOS DE LA TOXICIDAD AGUDA, SE APLICARAN LOS CRITERIOS ESPECIFICOS EXPRESADOS EN EL ANEXO V DEL CITADO REGLAMENTO DE SUSTANCIAS.

B) LOS INGREDIENTES ACTIVOS TECNICOS DESTINADOS A LA ELABORACION DE PREPARADOS PLAGUICIDAS, QUE SEAN SUSTANCIAS QUIMICAS, ATENDIENDO A LAS CLASES O CATEGORIAS DE PELIGROSIDAD ESTABLECIDAS EN EL ARTICULO 3. DEL REGLAMENTO DE SUSTANCIAS.

3.2 LA CLASIFICACION EN LAS CATEGORIAS DE MUY TOXICOS, TOXICOS O NOCIVOS, SE REALIZARA ATENDIENDO A SU TOXICIDAD AGUDA, EXPRESADA, EN

DL 50 (DOSIS LETAL MEDIA), POR VIA ORAL O DERMICA PARA LA RATA, O EN CL 50 (CONCENTRACION LETAL MEDIA) POR VIA RESPIRATORIA PARA LA RATA.

ESTOS PARAMETROS TOXICOLOGICOS SERAN DETERMINADOS POR METODOS INTERNACIONALMENTE RECONOCIDOS O POR LOS QUE ESPECIFICA LA ORDEN DE 14 DE MARZO DE 1988, POR LA QUE SE DESARROLLAN LOS METODOS EN ENSAYO PARA LA DETERMINACION DE LAS PROPIEDADES DE SUSTANCIAS PELIGROSAS (**BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO DEL 18**), Y SE APLICARAN LOS SIGUIENTES CRITERIOS:

3.2.1 EN EL CASO DE LA DL 50 POR VIA ORAL:

A) LOS PLAGUICIDAS SOLIDOS, EXCEPTO LOS CEBOS Y LOS PRESENTADOS EN FORMA DE TABLETAS, SE CLASIFICAN COMO:

MUY TOXICOS: DL 50 INFERIOR O IGUAL A 5 MILIGRAMOS POR KILOGRAMO DE PESO CORPORAL.

TOXICOS: DL 50 SUPERIOR A 5 E INFERIOR O IGUAL A 50 MILIGRAMOS POR KILOGRAMO DE PESO CORPORAL.

NOCIVOS: DL 50 SUPERIOR A 50 E INFERIOR O IGUAL A 500 MILIGRAMOS POR KILOGRAMO DE PESO CORPORAL.

B) LOS PLAGUICIDAS LIQUIDOS, ASI COMO LOS CEBOS Y LOS PRESENTADOS EN FORMA DE TABLETAS, SE CLASIFICAN COMO:

MUY TOXICOS: DL 50 INFERIOR O IGUAL A 25 MILIGRAMOS POR KILOGRAMO DE PESO CORPORAL.

TOXICOS: DL 50 SUPERIOR A 25 E INFERIOR O IGUAL A 200 MILIGRAMOS POR KILOGRAMO DE PESO CORPORAL.

NOCIVOS: DL 50 SUPERIOR A 200 E INFERIOR O IGUAL A 2.000 MILIGRAMOS POR KILOGRAMO DE PESO CORPORAL.

3.2.2 EN EL CASO DE LA CL 50 , DETERMINADA POR ENSAYO RESPIRATORIO EN RATA DE UNA DURACION DE CUATRO HORAS, LOS PLAGUICIDAS GASEOSOS Y LOS QUE SE COMERCIALICEN EN FORMA DE GAS LICUADO, ASI COMO LOS FUMIGANTES Y AEROSOLES, SE CLASIFICAN COMO:

MUY TOXICOS: CL 50 INFERIOR O IGUAL A 0,5 MILIGRAMOS POR LITRO DE AIRE.

TOXICOS: CL 50 SUPERIOR A 0,5 E INFERIOR O IGUAL A 2 MILIGRAMOS POR LITRO DE AIRE.

NOCIVOS: CL 50 SUPERIOR A 2 E INFERIOR O IGUAL A 20 MILIGRAMOS POR LITRO DE AIRE.

PARA LOS PLAGUICIDAS EN POLVO, CUYO DIAMETRO DE PARTICULAS SEA INFERIOR A 50 MICROMETROS, DEBEN SER DETERMINADOS LOS VALORES DE LA

CL 50 POR VIA RESPIRATORIA. NO OBSTANTE, LOS PLAGUICIDAS YA EXISTENTES EN EL MERCADO O EN TRAMITE DE HOMOLOGACION EN LA FECHA DE ENTRADA EN VIGOR DE LA PRESENTE DISPOSICION, PARA LOS QUE NO SE HAYA EFECTUADO ESTE ENSAYO, SE CLASIFICARAN SEGUN LO ESPECIFICADO EN 3.2.1, B), PARA LOS PLAGUICIDAS LIQUIDOS.

3.2.3 PARA LOS PLAGUICIDAS QUE PUEDAN SER ABSORBIDOS POR LA PIEL Y CUANDO EL VALOR DE LA DL 50 POR VIA DERMICA SEA TAL QUE SUPONGA INCLUIRLOS EN UNA CATEGORIA TOXICOLOGICA MAS RESTRICTIVA DE LA QUE CORRESPONDERIA AL VALOR DE LA DL 50 POR VIA ORAL O DE LA CL 50 POR ENSAYO RESPIRATORIO, LA CLASIFICACION SE REALIZARA DE LA SIGUIENTE FORMA, DETERMINANDO LOS VALORES POR VIA DERMICA PARA LA RATA Y/O EL CONEJO:

A) LOS PLAGUICIDAS SOLIDOS, EXCEPTO LOS CEBOS Y LOS PRESENTADOS EN FORMA DE TABLETAS, SE CLASIFICARAN COMO:

MUY TOXICOS: DL 50 INFERIOR O IGUAL A 10 MILIGRAMOS POR KILOGRAMO DE PESO CORPORAL.

TOXICOS: DL 50 SUPERIOR A 10 E INFERIOR O IGUAL A 100 MILIGRAMOS POR KILOGRAMO DE PESO CORPORAL.

NOCIVOS: DL 50 SUPERIOR A 100 E INFERIOR O IGUAL A 1.000 MILIGRAMOS POR KILOGRAMO DE PESO CORPORAL.

B) LOS PLAGUICIDAS LIQUIDOS, ASI COMO LOS CEBOS Y LOS PRESENTADOS EN FORMA DE TABLETAS, SE CLASIFICAN COMO:

MUY TOXICOS: DL 50 INFERIOR O IGUAL A 50 MILIGRAMOS POR KILOGRAMO DE PESO CORPORAL.

TOXICOS: DL 50 SUPERIOR A 50 E INFERIOR O IGUAL A 400 MILIGRAMOS POR KILOGRAMO DE PESO CORPORAL.

NOCIVOS:

DL 50 SUPERIOR A 400 E INFERIOR O IGUAL A 4.000 MILIGRAMOS POR KILOGRAMO DE PESO CORPORAL.

3.2.4 PROVISIONALMENTE, EN TANTO NO SE ESTABLEZCAN OTRAS NORMAS ESPECIFICAS, LOS PLAGUICIDAS DE ORIGEN BIOLOGICO CUYA PELIGROSIDAD NO SEA EVALUABLE MEDIANTE LOS CRITERIOS TOXICOLOGICOS ANTERIORMENTE REFERIDOS SERAN CLASIFICADOS, CUANDO ASI CORRESPONDA POR HABERSE COMPROBADO MEDIANTE PRUEBAS INTERNACIONALMENTE RECOMENDADAS, EN CATEGORIAS TALES QUE PERMITAN UNA IDENTIFICACION SUFICIENTEMENTE ADECUADA DE LOS RIESGOS QUE PRESENTEN.

3.3 LOS PLAGUICIDAS QUE CONTENGAN UNA SUSTANCIA ACTIVA PODRAN CLASIFICARSE POR CALCULO, DE ACUERDO CON LOS ANEXOS I Y III DE LA PRESENTE REGLAMENTACION, CUANDO SE PRODUZCA ALGUNO DE LOS SUPUESTOS SIGUIENTES:

A) SEA EVIDENTE, BASANDOSE EN SUS COMPONENTES, LA CLASIFICACION EN LAS CATEGORIAS **MUY TOXICO, TOXICO Y NOCIVO**.

B) SE COMPRUEBE UN GRAN PARECIDO EN LA COMPOSICION DE UN PLAGUICIDA CON LA DE OTRO PLAGUICIDA YA CLASIFICADO, CUYOS DATOS TOXICOLOGICOS SEAN SUFICIENTEMENTE CONOCIDOS.

EN TALES CASOS DEBERAN EXISTIR RAZONES FUNDADAS QUE PERMITAN SUPONER QUE LA CLASIFICACION OBTENIDA POR CALCULO NO SE APARTA ESENCIALMENTE DE LA QUE SE HABRIA OBTENIDO REALIZANDO LA PRUEBA BIOLOGICA.

3.4 PARA LA CLASIFICACION DE LOS PLAGUICIDAS QUE CONTENGAN VARIAS SUSTANCIAS ACTIVAS SE ADMITIRA EL METODO DE CALCULO

ESTABLECIDO EN EL ANEXO II DE LA PRESENTE REGLAMENTACION, CON LAS LIMITACIONES PREVISTAS EN EL APARTADO 3.3.

3.5 PARA LA CLASIFICACION DE PLAGUICIDAS A LOS QUE NO SEAN APLICABLES LOS METODOS ESPECIFICADOS EN LOS APARTADOS 3.3 Y 3.4 SE PODRA UTILIZAR LA FORMULA SIGUIENTE:

$$CA/TA + CB/TB + \dots + CZ/TZ = 100/TM$$

DONDE:

C = CONCENTRACION EN PORCENTAJE PESO/PESO DE LOS INGREDIENTES A, B, ... Z.

T = VALORES DE LA DL 50 O CL 50 DE LOS INGREDIENTES A, B, ... Z.

T M = VALOR DE LA DL 50 O CL 50 DE LA MEZCLA.

3.6 SI APARECIERAN HECHOS QUE HICIERAN DUDAR DE LA EXACTITUD DE LA CLASIFICACION EFECTUADA POR LOS METODOS DE CALCULO REFERIDOS EN 3.3, 3.4 Y 3.5, LA AUTORIDAD COMPETENTE PODRA EXIGIR QUE SE REALICEN PRUEBAS TOXICOLOGICAS CONFORMES CON LO ESTABLECIDO EN EL APARTADO 3.2.

3.7 PARA LA CLASIFICACION DE LOS PLAGUICIDAS PODRAN TOMARSE EN CONSIDERACION DATOS TOXICOLOGICOS SUPLEMENTARIOS CUANDO SE PRODUZCA ALGUNO DE LOS SUPUESTOS SIGUIENTES:

A) LOS HECHOS JUSTIFIQUEN LA HIPOTESIS DE QUE EL USO NORMAL DE UN PLAGUICIDA REPRESENTA UN PELIGRO PARA LA SALUD HUMANA.

B) SE ESTABLEZCA QUE, PARA UN PLAGUICIDA CONCRETO, LA RATA NO ES EL ANIMAL MAS ADECUADO PARA LA PRUEBA Y QUE OTRA ESPECIE ES NOTORIAMENTE MAS SENSIBLE O PRESENTA REACCIONES MAS PARECIDAS A LAS DEL HOMBRE.

C) NO SEA CONVENIENTE CONSIDERAR LOS VALORES DE LAS DL 50 POR VIA ORAL O DERMICA DEL PLAGUICIDA COMO BASE PRINCIPAL PARA LA CLASIFICACION (EN CUANTOS CASOS CORRESPONDA, EN PARTICULAR PARA LOS AEROSOLES Y OTROS PREPARADOS PARTICULARES COMO LOS FUMIGANTES, LOS PRESENTADOS EN POLVO Y LOS PRODUCTOS BIOLOGICOS).

POR EL CONTRARIO, SI SE PUEDE ESTABLECER QUE EL PLAGUICIDA ES MENOS TOXICO O NOCIVO DE LO QUE HARIA SUPONER LA TOXICIDAD DE SUS COMPONENTES, SE TENDRA EN CUENTA TAMBIEN ESTA CIRCUNSTANCIA PARA CLASIFICARLO.

TERCERO.

EN EL ARTICULO 4. SE INCLUYEN LOS APARTADOS 1, E), Y 6, Y QUEDAN REDACTADOS EL 1, D), EL 2 Y EL 4, EN LOS TERMINOS SIGUIENTES:

4.1 D) LOS PLAGUICIDAS DE USO AMBIENTAL EN SU REGISTRO DE LA DIRECCION GENERAL DE SALUD ALIMENTARIA Y PROTECCION DE LOS CONSUMIDORES.

E) LOS PLAGUICIDAS DE USO EN HIGIENE PERSONAL Y LOS DESINFECTANTES DE MATERIAL CLINICO Y FARMACEUTICO Y DE AMBIENTES QUIRURGICOS EN EL CORRESPONDIENTE REGISTRO DE LA DIRECCION GENERAL DE FARMACIA Y PRODUCTOS SANITARIOS.

4.2 PARA LA INSCRIPCION DE LOS PLAGUICIDAS EN SUS RESPECTIVOS REGISTROS, SUS ASPECTOS DE PELIGROSIDAD PARA LAS PERSONAS DEBERAN SER HOMOLOGADOS POR LA DIRECCION GENERAL DE SALUD ALIMENTARIA Y PROTECCION DE LOS CONSUMIDORES QUE, A PETICION DEL ORGANISMO RESPONSABLE DEL REGISTRO OFICIAL CORRESPONDIENTE, DETERMINARA:

A) LA CLASIFICACION DEL PLAGUICIDA, DE ACUERDO CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 3.

B) LAS SUSTANCIAS QUE, ATENDIENDO A LO ESPECIFICADO EN EL APARTADO 3, D), DEL ARTICULO 9. , DEBAN SER MENCIONADAS EXPRESAMENTE EN LA ETIQUETA DEL PLAGUICIDA.

C) LOS SIMBOLOS DE PELIGRO, MENCIONES DE RIESGO PARTICULARES (FRASES R) Y CONSEJOS DE PRUDENCIA (FRASES S) A QUE SE REFIEREN LOS PUNTOS G), H), J) Y L), DEL APARTADO 3 DEL ARTICULO 9.

D) SI EL PLAGUICIDA PUEDE SER UTILIZADO PARA USO DOMESTICO.

E) LA CAPACIDAD MAXIMA DE LOS ENVASES, EN CASO DE QUE AQUELLA SE CONSIDERE FACTOR DETERMINANTE DE SU PELIGROSIDAD PARA LAS PERSONAS.

4.4 LOS ADITIVOS, LOS COADYUVANTES Y LOS INGREDIENTES INERTES DE CADA PREPARADO, DEBEN SER ESPECIFICADOS POR EL TITULAR DE LA SOLICITUD DE INSCRIPCION REGISTRAL A QUE SE REFIERE EL APARTADO 4.1 Y SERAN CONSIDERADOS CONFIDENCIALES CON LAS SALVEDADES PREVISTAS EN EL PUNTO 9. , 3, D). EN TODO CASO ES OBLIGATORIA LA SUPRESION O SUSTITUCION DE AQUELLOS NO AUTORIZADOS A TAL EFECTO POR EL MINISTERIO DE SANIDAD Y CONSUMO.

4.6 A LOS EFECTOS DE ESTE ARTICULO, LA DIRECCION GENERAL DE FARMACIA Y PRODUCTOS SANITARIOS REALIZARA LAS DETERMINACIONES Y CONTROLES NECESARIOS RESPECTO A LOS PLAGUICIDAS DE USO EN HIGIENE PERSONAL Y LOS DESINFECTANTES DE MATERIAL CLINICO Y FARMACEUTICO Y DE AMBIENTES QUIRURGICOS.

CUARTO. EL APARTADO 2 DEL ARTICULO 8. QUEDA REDACTADO EN LOS TERMINOS SIGUIENTES:

8.2 LOS ENVASES DE LOS PLAGUICIDAS PELIGROSOS, CLASIFICADOS COMO TALES SEGUN EL ARTICULO 3. DEL PRESENTE REGLAMENTO, CUMPLIRAN LAS SIGUIENTES CONDICIONES:

A) ESTAR DISEÑADOS Y FABRICADOS DE FORMA QUE NO PERMITAN PERDIDAS DE SU CONTENIDO. ESTO NO SERA APLICABLE A ENVASES PARA LOS QUE SE ESTABLEZCAN DISPOSITIVOS DE SEGURIDAD ESPECIALES.

B) LOS ENVASES Y SUS CIERRES DEBERAN ESTAR CONFECCIONADOS CON MATERIALES NO SUSCEPTIBLES DE SER ATACADOS POR EL CONTENIDO NI DE FORMAR CON ESTE COMBINACIONES NOCIVAS O PELIGROSAS.

C) LOS ENVASES Y SUS CIERRES DEBERAN SER SOLIDOS Y FUERTES EN TODAS SUS PARTES, DE FORMA QUE NO PUEDAN AFLOJARSE Y RESPONDAN FIABLEMENTE A LAS EXIGENCIAS DE SU NORMAL MANIPULACION.

D) DEBERAN ESTAR PROVISTOS DE UN PRECINTO DE GARANTIA, QUE SEA IRREMEDIABLEMENTE DESTRUIDO CUANDO SE UTILICE POR PRIMERA VEZ, Y DE UN SISTEMA DE CIERRE APTO PARA QUE PUEDAN VOLVER A CERRARSE VARIAS VECES SIN PERDIDA DE SU CONTENIDO.

E) LOS ENVASES DE CAPACIDAD IGUAL O INFERIOR A 3 LITROS, QUE CONTENGAN PLAGUICIDAS CLASIFICADOS COMO PELIGROSOS SEGUN LO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 3. Y DESTINADOS PARA USO DOMESTICO, ESTARAN PROVISTOS DE CIERRE DE SEGURIDAD PARA NIÑOS.

QUINTO. EL ARTICULO 9. QUEDA MODIFICADO EN LOS SIGUIENTES TERMINOS:

9.1 LOS REQUISITOS SOBRE ETIQUETADO PARA PLAGUICIDAS QUE SE ESTABLECEN EN ESTE ARTICULO CORRESPONDEN EXCLUSIVAMENTE A LOS FINES DE LA PRESENTE REGLAMENTACION, POR LO QUE SERAN EXIGIDOS SIN PERJUICIO DE LOS REQUISITOS QUE ESTABLECEN OTRAS REGLAMENTACIONES ESPECIFICAS.

TODAS LAS INDICACIONES QUE DEBEN FIGURAR EN LA ETIQUETA ESTARAN REDACTADAS NECESARIAMENTE, AL MENOS, EN LA LENGUA ESPAÑOLA OFICIAL DEL ESTADO, DE FORMA CLARA, LEGIBLE E INDELEBLE.

9.2 LOS ENVASES Y EMBALAJES DE LOS PLAGUICIDAS PELIGROSOS, CLASIFICADOS COMO TALES SEGUN EL ARTICULO 3. DEL PRESENTE REGLAMENTO, CUMPLIRAN LAS CONDICIONES DE ETIQUETADO SIGUIENTES:

A) LOS DE INGREDIENTES ACTIVOS TECNICOS, QUE SEAN SUSTANCIAS QUIMICAS DESTINADAS A LA ELABORACION DE PREPARADOS, CONFORME A LO ESTABLECIDO EN LOS ARTICULOS 24 AL 28 DEL REGLAMENTO APROBADO POR REAL DECRETO 2216/1985, DE 23 DE OCTUBRE.

B) LOS DE PREPARADOS, Y DEMAS PRODUCTOS DIRECTAMENTE UTILIZABLES COMO PLAGUICIDAS, CONFORME A LO QUE SE DISPONE EN LA PRESENTE REGLAMENTACION.

NO OBSTANTE SE CONSIDERARAN CUMPLIDOS TALES REQUISITOS PARA LOS EMBALAJES, CUANDO SU ETIQUETADO INCLUYA UN SIMBOLO CONFORME CON LOS REGLAMENTOS INTERNACIONALES EN MATERIA DE TRANSPORTE DE MERCANCIAS PELIGROSAS, SUSCRITOS Y RATIFICADOS POR ESPAÑA, Y LA INFORMACION QUE SE ESPECIFICA EN LOS PUNTOS A), B), C), D), E), F), H), I), J), DEL APARTADO 9.3.

9.3 LA ETIQUETA DE LOS PLAGUICIDAS A QUE SE REFIERE EL APARTADO 9.2, B), DEBERA INCLUIR LO SIGUIENTE:

A) EL NOMBRE COMERCIAL O DENOMINACION DEL PRODUCTO.

B) EL NUMERO DE INSCRIPCION EN EL REGISTRO OFICIAL CORRESPONDIENTE Y EL NOMBRE Y DIRECCION DEL TITULAR DE LA INSCRIPCION, RESPONSABLE DE SU PUESTA EN EL MERCADO.

C) LOS NOMBRES COMUNES, Y CONTENIDOS RESPECTIVOS, DE LOS INGREDIENTES ACTIVOS, EXPRESADOS EN:

PORCENTAJE EN PESO PARA LOS PLAGUICIDAS SOLIDOS, AEROSOLES, LIQUIDOS VOLATILES (PUNTO DE EBULLICION MAXIMO 50 GRAD. C) Y VISCOSOS (LIMITE INFERIOR 1 PA.S A 20 GRAD. C).

PORCENTAJE EN PESO Y EN GRAMOS POR LITRO A 20 C PARA LOS DEMAS PLAGUICIDAS LIQUIDOS.

PORCENTAJE DEL VOLUMEN PARA LOS GASES.

D) EL NOMBRE DE TODAS LAS SUSTANCIAS MUY TOXICAS, TOXICAS, NOCIVAS Y CORROSIVAS, QUE NO SEAN INGREDIENTES ACTIVOS, CONTENIDAS EN EL PLAGUICIDA, CUYA CONCENTRACION SOBREPASE EL 0,2 POR 100 PARA LAS TOXICAS O MUY TOXICAS, EL 5 POR 100 PARA LAS NOCIVAS Y EL 5 POR 100 PARA LAS CORROSIVAS. EL NOMBRE DE TALES SUSTANCIAS SE EXPRESARA TAL COMO FIGURA EN EL ANEJO I DEL REGLAMENTO DE SUSTANCIAS.

EN EL CASO DE DISOLVENTES SE ATENDERA A LOS LIMITES QUE ESTABLECE EL REGLAMENTO DE CLASIFICACION, ENVASADO Y ETIQUETADO DE PREPARADO PELIGROSOS USADOS COMO DISOLVENTES, APROBADO POR REAL DECRETO 150/1989, DE 3 DE FEBRERO (**BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO** DEL 14).

E) LA CANTIDAD NETA DE PLAGUICIDA CONTENIDA EN EL ENVASE, EXPRESADA EN UNIDADES DE MEDIDA LEGALES. EN CASO DE EXISTIR ENVASE COLECTIVO CON VARIOS ENVASES EN SU INTERIOR SE ESPECIFICARA EL NUMERO Y CLASE DE UNIDADES CONTENIDAS EN EL.

F) EL NUMERO DE REFERENCIA DEL LOTE DE FABRICACION Y FECHA DE FABRICACION, ASI COMO EL PLAZO LIMITE DE COMERCIALIZACION, EN LOS CASOS EN QUE NO SE PUEDA GARANTIZAR LA ESTABILIDAD EN ALMACEN DURANTE UN PERIODO MINIMO DE DOS AÑOS EN CONDICIONES NORMALES.

G) LOS SIMBOLOS O PICTOGRAMAS E INDICACIONES DE PELIGRO QUE CORRESPONDA, SEGUN LO PREVISTO EN LOS APARTADOS 2 Y 7 DEL ARTICULO 26 DEL REGLAMENTO DE SUSTANCIAS.

H) LAS MENCIONES (FRASES R) RELATIVAS A LA NATURALEZA DE LOS RIESGOS PARTICULARES QUE, A LOS EFECTOS DEL PRESENTE

REGLAMENTO, SE DERIVEN DE TALES PELIGROS, HAYAN SIDO DETERMINADAS DE ENTRE LAS QUE FIGURAN EN EL ANEJO III DEL REGLAMENTO DE SUSTANCIAS, Y CUYOS CRITERIOS DE ELECCION SE DETALLAN EN EL ANEJO V DE DICHO REGLAMENTO.

I) PARA LOS PLAGUICIDAS CLASIFICADOS COMO MUY TOXICOS, TOXICOS Y NOCIVOS, LA INDICACION DE QUE EL RECIPIENTE NO PODRA VOLVERSE A UTILIZAR, EXCEPTO EN EL CASO DE RECIPIENTES ESPECIALMENTE DISEÑADOS PARA QUE EL FABRICANTE LOS UTILICE, CARGUE O RELLENE DE NUEVO, INCLUYENDO ASIMISMO LA INFORMACION NECESARIA PARA LA DESTRUCCION O DEVOLUCION DE LOS MISMOS.

J) LOS CONSEJOS DE PRUDENCIA (FRASE S) QUE HAYAN SIDO DETERMINADOS DE ENTRE LOS QUE FIGURAN EN EL ANEJO IV DEL REGLAMENTO DE SUSTANCIAS, Y CUYOS CRITERIOS DE ELECCION SE DETALLAN EN EL ANEJO V DE DICHO REGLAMENTO.

K) PARA PLAGUICIDAS CLASIFICADOS COMO PELIGROSOS DE ACUERDO CON LA PRESENTE REGLAMENTACION, SOLO PODRA INCLUIRSE LA INDICACION **PARA USO DOMESTICO** CUANDO ASI HAYA SIDO ADMITIDO EXPRESAMENTE EN SU HOMOLOGACION.

L) LA INFORMACION NECESARIA PARA CASOS DE INTOXICACION O ACCIDENTE.

M) EL MODO DE EMPLEO, INCLUYENDO, EN SU CASO, EL PLAZO DE SEGURIDAD Y DEMAS INSTRUCCIONES PRECISAS PARA SU CORRECTA UTILIZACION REQUERIDAS POR LAS RESPECTIVAS NORMATIVAS ESPECIFICAS.

9.4 NO PODRAN FIGURAR EN LA ETIQUETA NI EN EL ENVASE INDICACIONES TALES COMO **NO TOXICO**, **NO NOCIVO** O ANALOGAS, QUE PUEDAN INDUCIR A ERROR O CONFUSION.

9.5 LA SUPERFICIE Y DIMENSIONES DE LA ETIQUETA A QUE SE REFIERE EL PRESENTE ARTICULO DEBEN RESPONDER A LOS FORMATOS SIGUIENTES:

CAPACIDAD DEL ENVASE/FORMATO (MM)

INFERIOR O IGUAL A 3 LITROS/SI ES POSIBLE, AL MENOS, 52 X 74.

SUPERIOR A 3 LITROS E INFERIOR O IGUAL A 50 LITROS/AL MENOS 74 X 105.

SUPERIOR A 50 LITROS E INFERIOR O IGUAL A 500 LITROS/AL MENOS 105 X 148.

SUPERIOR A 500 LITROS/AL MENOS 148 X 210.

CADA SIMBOLO O PICTOGRAMA DEBERA OCUPAR, AL MENOS, UNA DECIMA PARTE DE LA SUPERFICIE DE LA ETIQUETA MINIMA DEFINIDA EN EL PRESENTE ARTICULO, SIN QUE SEA INFERIOR A UN CENTIMETRO CUADRADO.

9.6. LA ETIQUETA DEBERA ESTAR SOLIDAMENTE ADHERIDA EN TODA SU SUPERFICIE, SOBRE UNA O VARIAS CARAS DEL ENVASE QUE CONTENGA DIRECTAMENTE EL PLAGUICIDA, DE FORMA QUE LAS INDICACIONES PUEDAN LEERSE HORIZONTALMENTE CUANDO EL ENVASE ESTE EN SU POSICION NORMAL. NO SERAN EXIGIDAS TALES ETIQUETAS CUANDO LAS INDICACIONES EXPRESADAS EN 9.3 FIGUREN IMPRESAS EN EL PROPIO ENVASE.

9.7 EL COLOR Y LA PRESENTACION DE LA ETIQUETA O, EN SU CASO, DEL ENVASE DEBERAN SER TALES QUE LOS SIMBOLOS O PICTOGRAMAS DE PELIGRO Y SU FONDO AMARILLO-ANARANJADO SE DISTINGAN CLARAMENTE.

9.8 NO OBSTANTE LO EXPRESADO EN LOS APARTADOS 3 Y 5 DEL PRESENTE ARTICULO, SE PODRA AUTORIZAR EL ETIQUETADO DE FORMA DISTINTA PARA:

A) LOS ENVASES CUYAS REDUCIDAS DIMENSIONES NO PERMITAN EL TAMAÑO DE ETIQUETA MINIMO DETALLADO EN EL APARTADO 5.

B) LOS ENVASES QUE CONTENGAN CANTIDADES DE PLAGUICIDAS NO CLASIFICADOS COMO MUY TOXICOS O TOXICOS, TAN PEQUEÑAS QUE NO PRESENTEN PELIGRO PARA LOS USUARIOS.

EN CUALQUIERA DE LOS CASOS DEBERA EXISTIR DOBLE ENVASE Y LA ETIQUETA DEL ENVASE INTERIOR DEBERA CONTENER, COMO MINIMO, LA INFORMACION ESPECIFICADA EN LOS PUNTOS A), B), C), G) Y H) DEL APARTADO 3 DEL ARTICULO 9. , FIGURANDO EL RESTO DE LA INFORMACION EN LA ETIQUETA DEL ENVASE EXTERIOR O EN UN PROSPECTO QUE LO ACOMPAÑE.

SEXTO. EL APARTADO 10.2.2 DEL ARTICULO 10 QUEDA REDACTADO EN LOS SIGUIENTES TERMINOS:

2.2 LOS PLAGUICIDAS CLASIFICADOS COMO NOCIVOS TAMBIEN PODRAN SER COMERCIALIZADOS EN ESTABLECIMIENTOS MIXTOS SIEMPRE Y CUANDO ESTEN EXPUESTOS AL PUBLICO EN ESTANTERIAS O LUGARES INDEPENDIENTES Y SE ALMACENEN EN OTROS LOCALES COMPLETAMENTE SEPARADOS, POR PARED DE OBRA, DE AQUELLOS OTROS DONDE SE ALMACENEN PIENSOS O ALIMENTOS, SIEMPRE QUE SE EXPENDAN EN ENVASES DE CONTENIDO NO SUPERIOR A:

1. UN KILOGRAMO, PARA LOS FORMULADOS EN POLVO PARA ESPOLVOREO Y LOS GRANULADOS.

2. UN LITRO PARA LOS AEROSOLES.

3. QUINIENTOS GRAMOS O 500 MILILITROS PARA EL RESTO DE LOS PLAGUICIDAS.

SEPTIMO. EN EL ARTICULO 13 SE INCLUYE UN PARRAFO CON EL TEXTO SIGUIENTE:

CUANDO, POR HECHOS CONTRASTADOS O POR NUEVOS CONOCIMIENTOS CIENTIFICOS, EL MINISTERIO DE SANIDAD Y CONSUMO COMPRUEBE QUE UN PLAGUICIDA, AUNQUE AJUSTANDOSE A LAS PRESCRIPCIONES DE LA PRESENTE REGLAMENTACION, REPRESENTA UN PELIGRO PARA LA SEGURIDAD O LA SALUD, PODRA PROHIBIRSE PROVISIONALMENTE O SOMETERSE A CONDICIONES PARTICULARES SU COMERCIALIZACION.

LA AUTORIDAD RESPONSABLE INFORMARA INMEDIATAMENTE A LA COMISION Y A LOS DEMAS ESTADOS MIEMBROS DE LA COMUNIDAD ECONOMICA EUROPEA, INDICANDO LOS MOTIVOS QUE HAYAN JUSTIFICADO TAL DECISION.

OCTAVO. QUEDAN SUPRIMIDOS LOS ANTERIORES ANEXOS 1, 2 Y 3 DE LA REGLAMENTACION TECNICO-SANITARIA, APROBADA POR EL REAL DECRETO 3349/1983, Y SE CREAN LOS NUEVOS ANEXOS I, II, III QUE FIGURAN EN LA PRESENTE DISPOSICION, CORRESPONDIENTES, RESPECTIVAMENTE, A LOS ANEXOS I, II Y III DE LA DIRECTIVA 78/631/CEE, DE 26 DE JUNIO, Y 84/291/CEE, DE 18 DE ABRIL.

NOVENO. LAS REFERENCIAS EN EL TEXTO DE LA REGLAMENTACION TECNICO-SANITARIA A LA DIRECCION GENERAL DE SALUD PUBLICA, DIRECCION GENERAL DE FARMACIA Y MEDICAMENTOS Y SERVICIO DE DEFENSA CONTRA PLAGAS E INSPECCION FITOPATOLOGICA, SE ENTENDERAN EFECTUADAS, RESPECTIVAMENTE, A LA DIRECCION GENERAL DE SALUD ALIMENTARIA Y PROTECCION DE LOS CONSUMIDORES, DIRECCION GENERAL DE FARMACIA Y PRODUCTOS SANITARIOS Y DIRECCION GENERAL DE LA PRODUCCION AGRARIA.

DISPOSICION ADICIONAL

LO DISPUESTO EN EL PRESENTE REAL DECRETO SE DICTA EN VIRTUD DE LO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 149, 1, 16. , DE LA CONSTITUCION ESPAÑOLA.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA. LAS NUEVAS DISPOSICIONES, NO CONTEMPLADAS EN LA REGLAMENTACION TECNICO-SANITARIA APROBADA POR EL REAL DECRETO

3349/1983, DE 30 DE NOVIEMBRE, NO SERAN EXIGIBLES HASTA TRANSCURRIDOS TRES MESES, A PARTIR DE LA PUBLICACION DEL PRESENTE REAL DECRETO EN EL **BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO**, PARA LOS PLAGUICIDAS QUE ACTUALMENTE SE ENCUENTRAN EN TRAMITES DE HOMOLOGACION PREVIA A SU INSCRIPCION EN ALGUNO DE LOS REGISTROS OFICIALES.

SEGUNDA. A EFECTOS DE LA ACOMODACION A LOS PRECEPTOS ESTABLECIDOS POR LA REGLAMENTACION TECNICO-SANITARIA Y LAS MODIFICACIONES A LA MISMA QUE ESTABLECE EL PRESENTE REAL DECRETO PARA LOS PLAGUICIDAS REGISTRADOS CON ANTERIORIDAD A LA FECHA QUE DETERMINA LA DISPOSICION TRANSITORIA PRIMERA, SE DETERMINARAN Y NOTIFICARAN, EN CADA CASO, EN UN PLAZO MAXIMO DE DOS AÑOS LOS REQUISITOS ESPECIFICADOS EN LOS ARTICULOS 8 Y 9 DE LA REGLAMENTACION TECNICO-SANITARIA.

EN TANTO NO SE DETERMINEN Y NOTIFIQUEN ESTOS REQUISITOS, SE MANTENDRAN LAS CONDICIONES DE ENVASADO Y ETIQUETADO ESTABLECIDAS EN LA REGLAMENTACION VIGENTE EN EL MOMENTO DE PRODUCIRSE SU INSCRIPCION REGISTRAL.

TERCERA. A PARTIR DE LA FECHA DE NOTIFICACION OFICIAL, LA FABRICACION DE NUEVOS ENVASES Y ETIQUETAS SE AJUSTARA A LAS NORMAS ESTABLECIDAS POR LA REGLAMENTACION TECNICO-SANITARIA, CON SUS MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA PRESENTE DISPOSICION. NO OBSTANTE, DURANTE UN PLAZO MAXIMO DE DIECIOCHO MESES A PARTIR DE LA FECHA DE NOTIFICACION, PODRAN UTILIZARSE LAS ETIQUETAS DE LOS ENVASES O ETIQUETAS ANTERIORES, SI LAS HUBIERE.

DISPOSICION DEROGATORIA

QUEDA DEROGADO EL REAL DECRETO 2430/1985, DE 4 DE DICIEMBRE (**BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO** DEL 31), SOBRE APLICACION DE LA REGLAMENTACION TECNICO-SANITARIA PARA LA FABRICACION, COMERCIALIZACION Y UTILIZACION DE PLAGUICIDAS, APROBADA POR REAL DECRETO 3349/1983, DE 30 DE NOVIEMBRE, A PLAGUICIDAS YA REGISTRADOS.

DADO EN MADRID A 8 DE FEBRERO DE 1991.

JUAN CARLOS R.

EL MINISTRO DE RELACIONES CON LAS CORTES Y DE LA SECRETARIA DEL GOBIERNO,

VIRGILIO ZAPATERO GOMEZ

ANEXO I

CLASIFICACION POR CALCULO DE LOS PLAGUICIDAS QUE CONTIENEN UNA SOLA SUSTANCIA ACTIVA

(VER APARTADO 3 DEL ARTICULO 3.)

LOS PLAGUICIDAS QUE CONTENGAN UNA SUSTANCIA ACTIVA SE CLASIFICARAN POR CALCULO APLICANDO LA FORMULA SIGUIENTE:

$$L \times 100 / C = A$$

DONDE,

L = DL 50 DE LA SUSTANCIA ACTIVA POR VIA ORAL EN LA RATA.

C = CONCENTRACION DE LA SUSTANCIA ACTIVA EN PORCENTAJE DE PESO.

A = VALOR QUE DETERMINA LA CLASIFICACION DEL PLAGUICIDA SEGUN EL APARTADO 2.1 DEL ARTICULO 3.

CUANDO LA SUSTANCIA ACTIVA FIGURE EN EL ANEXO III, EL VALOR DE LA DL 50 QUE SE TOMARA EN CONSIDERACION PARA EL CALCULO SERA EL QUE SE RECOGE EN DICHO ANEXO.

ANEXO II

CLASIFICACION POR CALCULO DE LOS PLAGUICIDAS QUE CONTIENEN
VARIAS SUSTANCIAS ACTIVAS

(VER APARTADO 4 DEL ARTICULO 3.)

1. PARA APLICAR EL METODO DE CALCULO QUE PERMITA LA
CLASIFICACION DE LOS PLAGUICIDAS QUE CONTENGAN VARIAS
SUSTANCIAS ACTIVAS, LAS SUSTANCIAS PELIGROSAS QUE ENTRAN EN SU
COMPOSICION SE DIVIDIRAN EN CLASES Y SUBCLASES, DE ACUERDO CON
LA LISTA DEL NUMERO 5.

2. PARA CLASIFICAR EL PLAGUICIDA SE APLICARA LA FORMULA:

(SIMBOLO OMITIDO)(P X I)

DONDE,

P = REPRESENTA EL PORCENTAJE EN PESO DE CADA UNA DE LAS
SUSTANCIAS PELIGROSAS QUE CONTIENE EL PLAGUICIDA.

I = REPRESENTA EL INDICE CARACTERISTICO DE LA SUBCLASE A LA
QUE PERTENECEN CADA UNA DE LAS SUSTANCIAS; SE ATRIBUYE PARA
CADA UNIDAD CENTESIMAL PRESENTE DE LA SUSTANCIA CONSIDERADA.

EL VALOR I SE CONVIERTE EN PARTICULAR EN:

I 1 PARA CLASIFICAR COMO TOXICOS O NOCIVOS PLAGUICIDAS
SOLIDOS.

I 2 PARA CLASIFICAR COMO TOXICOS O NOCIVOS PLAGUICIDAS
LIQUIDOS O GASEOSOS.

LOS VALORES DE LOS INDICES I 1 E I 2 SE INDICAN EN EL CUADRO
SIGUIENTE:

(CUADRO DE LOS INDICES DE CLASIFICACION OMITIDO)

3. SE CONSIDERARAN TOXICOS LOS PLAGUICIDAS QUE CONTENGAN UNA O
MAS DE LAS SUSTANCIAS CITADAS EN EL NUMERO 5, SI LA SUMA DE LOS
PRODUCTOS OBTENIDOS MULTIPLICANDO EL PORCENTAJE EN PESO P DE
LAS DIVERSAS SUSTANCIAS PRESENTES EN EL PLAGUICIDA POR LOS
INDICES RESPECTIVOS I 1 O I 2 ES SUPERIOR A 500, SIENDO:

PARA LOS PLAGUICIDAS SOLIDOS:(SIMBOLO OMITIDO)(P X I 1)
500.

PARA LOS PLAGUICIDAS LIQUIDOS O GASEOSOS:(SIMBOLO OMITIDO)(P X
I 2) 500.

4. SE CONSIDERARAN NOCIVOS LOS PLAGUICIDAS QUE CONTENGAN UNA O
MAS DE LAS SUSTANCIAS CITADAS EN EL NUMERO 5, SI LA SUMA DE LOS
PRODUCTOS OBTENIDOS POR EL CALCULO INDICADO EN EL NUMERO 3 ES
INFERIOR O IGUAL A 500 Y SUPERIOR A 25 PARA LOS PLAGUICIDAS
LIQUIDOS O GASEOSOS, SIENDO:

PARA LOS PLAGUICIDAS SOLIDOS: 25 (SIMBOLO OMITIDO)(P X I 1)
= 500.

PARA LOS PLAGUICIDAS LIQUIDOS O GASEOSOS: 40 (SIMBOLO
OMITIDO)(P X I 2) 500.

SI EL RESULTADO DE ESTE CALCULO ES IGUAL O INFERIOR A 25 PARA
LOS PLAGUICIDAS SOLIDOS E IGUAL O INFERIOR A 40 PARA LOS
PLAGUICIDAS LIQUIDOS O GASEOSOS, NO SE CLASIFICARA EL
PLAGUICIDA.

5. LISTA DE LAS SUSTANCIAS ACTIVAS, SUBDIVIDIDAS EN CLASES Y
SUBCLASES:

LAS SUSTANCIAS QUE LLEVAN LA INDICACION (NT) NO SON
TRANSFERIBLES A OTRAS CLASES.

ANEXO III

LISTA DE LAS SUSTANCIAS ACTIVAS INDICANDO LOS VALORES
CONVENCIONALES

DE LAS DL 50 Y LAS CL 50

NOTA EXPLICATIVA

1. LOS DATOS MARCADOS CON ASTERISCO SERAN LOS QUE SE TOMEN EN CONSIDERACION PARA LA APLICACION DE LA FORMULA DEL ANEXO I: CLASIFICACION PARA CALCULO DE LOS PLAGUICIDAS QUE CONTENGAN UNA SOLA SUSTANCIA ACTIVA (VER APARTADO 3, ARTICULO 3).

LOS OTROS DATOS SE RESEÑARAN A TITULO DE INFORMACION CON EL FIN DE ASIGNAR FRASES ADICIONALES APROPIADAS QUE INDIQUEN LA NATURALEZA DE LOS RIESGOS ESPECIFICOS (FRASES R), Y LAS INDICACIONES DE PRECAUCION (FRASE S), QUE DEBAN FIGURAR EN LA ETIQUETA.

2. NR (NO RELEVANTE). ESTA INDICACION SIGNIFICA QUE SE PUEDE DISPONER DE LOS DATOS PERO QUE ESTOS NO SON RELEVANTES NI PARA LA CLASIFICACION NI PARA EL ETIQUETADO; POR EJEMPLO VALORES DE DL 50 POR VIA CUTANEA SUPERIORES A LOS VALORES LIMITES CONSIDERADOS EN EL APARTADO 3, ARTICULO 3.

(LISTA OMITIDA)